República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01045

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GENARO ARIZA GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, requirió se ordenara a las entidades accionadas realizar el pago de las incapacidades causadas desde el 19 de julio de 2021 hasta el 9 de julio de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que debido a sus patologías de columna, desde el 18 de agosto de 2020 ha sido incapacitado el médico tratante.

2.2. Que la EPS Salud Total pagó los primeros 180 días de la incapacidad hasta el 28 de febrero de 2021.

2.3. Posteriormente, las incapacidades por los 360 días siguientes, fueron asumidos y pagados por el Fondo de Pensiones Porvenir, esto es, hasta el 20 de febrero de 2022.

2.4. Las incapacidades generadas desde el 21 de febrero hasta el 29 de mayo de 2022 fueron pagadas por la EPS Salud Total, en razón a que fue ordenado en fallo de tutela del 2 de junio de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela con radicado No. 110014003007-2022-00467-00 que conoció el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad.

2.5. Comoquiera que, posteriormente el estado de salud del aquí accionante no mejoró, se siguieron generando incapacidades continuas desde el 1 de junio hasta el 7 de octubre de 2022, las cuales radicó ante la EPS, quienes se niegan a pagarlas bajo el argumento que en la acción de tutela no se ordenó el pago de incapacidades posteriores a las allí señaladas.

2.6. Actualmente, las incapacidades superan los 540 días, razón por la cual le corresponde a la EPS Salud Total realizar el pago de las mismas.

2.7. Manifestó que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital, pues depende su familia y el de su actual trabajo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación a la Arra Construcciones, Virrey Solís IPS, Centro Policlínico del Olaya, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, luego por auto del 26 de octubre de 2022 se dispuso la vinculación de ARL Colpatria y ARL Seguros Bolívar.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** remitió copia del escrito de tutela que allí se presentó, del fallo que se dictó el 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó: "*a SALUD TOTAL EPS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, en caso de que no se haya efectuado, teniendo en cuenta el valor cancelado por parte de la empresa ARRA CONSTRUCCIONES, se reconozca y pague al señor GENARO ARIZA GOMEZ, las incapacidades señaladas en este asunto que se encuentran pendientes y que se circunscriben a las generadas entre el 21 de febrero y el 29 de mayo de 2022,con la facultad de repetir contra quien legalmente corresponda, ya sea por virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, o la que haya lugar; de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.*"

3.2 A su turno, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** informó que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social , con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –FONSAET , los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Seguidamente, realizó un recuento de la relevancia constitucional de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y mínimo vital, así como, la función de las administradoras de riesgos laborales en punto de prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los accidentes de trabajo, recalcando que no es la entidad responsable por la vulneración de derechos fundamentales a que se hace referencia en la acción de tutela.

3.3. Por su parte, **IPS VIRREY SOLIS** indicó que, el pago de incapacidades se sale de sus competencias como institución prestadora de servicios, que, por tratarse de un tema administrativo, le corresponde a Salud Total EPS o al AFP realizar el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante.

Adicional, aclara que las entidades promotoras de salud cumplen la función de garantizar a sus afiliados la prestación del PBS incluido el pago de prestaciones económicas, carga que no puede ser trasladada a las IPS, agregó que han prestado todos los servicios de salud que requerido el accionante.

3.4. SALUD TOTAL EPS refirió que el señor Genaro Ariza Gómez se encuentra afiliado en estado activo y en calidad de cotizante del régimen contributivo. Realizada la validación de las incapacidades que presenta el accionante, se

evidenció que cuenta con 755 días de incapacidad de origen laboral desde el 25 de agosto de 2020 al 17 de octubre de 2022.

Agregó que, el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas no es responsabilidad de la EPS, comoquiera las patologías son de origen enfermedad laboral y adicional el accionante cuenta con calificación de origen laboral por parte de la ARL Colpatria, lo cual notificaron a dicha autoridad, por lo que es esta ultima la encargada de realizar el pago de las incapacidades.

Agregó que las EPS únicamente reconocen pagos por incapacidades generadas por enfermedad general o licencias de maternidad.

3.5. De otro lado, **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** afirmó que el accionante se encuentra activo en Salud Total EPS y una vez revisada la historia clínica del señor Genaro Ariza Gómez, se constató que, *"fue valorado por Neurocirugía – cirugía de columna control "ya me hicieron la filtración" paciente de 58 años con dolor lumbar de aproximadamente 15 años de evolución quien requirió Laminectomía hace 14 años, con nueva intervención refusion de columna lumbo sacra en abril de 2021, en el momento paciente refiere persistencia de dolor en región lumbar, sin irradiación para la marcha, apoyo con bastón, niega otros síntomas, antecedentes patológicos obesidad, quirúrgicos cirugía de columna lumbar en 2007 anestesia general, refusion de columna lumbar abril 2021, familiares niega hipertermia maligna, tóxivos fumador desde los 18 años de 20 cig/día, dice que ha disminuidos a 5 cig/día, se le indica no fumar 2 días antes de la cirugía, transfusión niega, alergias niega, alergia a medicamentos niega, examen físico cabeza y cuello: mucosa orla húmeda, escleras anictéricas, neurologíco alerta, orientado en las tres esferas, Glasgow 15/15, isocoria normoreactiva, movimientos oculares conservados, fuerza en 4 extremidades 5/5, Rot: +++/++++, sin signos de irritación meníngea, pie caído, paresia severa para la planti-dorsiflexión izquierda, hiporreflexia global rotuliana y aquiliana izquierdas, utiliza férula para pie caído izquierdo, camina con bastón, paciente quien presenta pie caído secuelar por canal lumbar estrecho, llevado a descomprensión y fijación quirúrgica con evoluciona tórpido dado alteración radicular en la marcha como es pie caído, se considera grado discapacidad leve, requiere valoración por salud ocupacional para realizar actividades laborales acorde a su estado motor, pero puede trabajar ya que no hay perdida completa de la capacidad motora. Evidenciando incapacidades por parte de esa especialidad desde el 27 octubre del 2020."*

Respecto del pago de incapacidades, ello no es competencia de las IPS, y por tratarse de un tema administrativo dichos pagos están a cargo de las EPS o el AFP.

3.6. La **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOÍVAR S.A.** informó que, a través de Seguros de Vida Alfa S.A., se realizó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en el que los diagnósticos *TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES* son de origen común, con un porcentaje de perdida de la capacidad laboral del 34.90% en donde ninguna de las partes manifestó desacuerdo, decisión que se encuentra en firme.

Agregaron que, no existe reporte alguno ante la ARL de presunta enfermedad laboral, como tampoco se ha recibido documentación por parte de alguna EPS, IPS o AFP que informe este en curso calificación en estudio de enfermedad laboral respecto del señor Genaro Ariza Gómez.

Que no es viable reconocer las incapacidades con cargo al Sistema General de Riesgos laborales, por cuanto los diagnósticos de columna cuentan con una calificación que estableció eran de origen común.

3.7. La **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARRA CONSTRUCCIONES** y **ARL COLPATRIA** guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la salud.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el "*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Importa precisa que hoy en día se ha reconocido que el derecho a la salud, dada su importancia, es un derecho fundamental autónomo y no derivado o conexo como se venía entendiendo, dejando de lado la tesis según la cual se le tenía como un derecho de carácter meramente prestacional, solo tutelable en la medida en que incidiera o afectara a uno de linaje fundamental.

De ahí que la Ley 1751 de 2015, «*Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones», dispuso en su artículo 2º que «El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud».*

En ese sentido, la garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (artículo 49 Constitución Política), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad en las que los servicios deben ser prestados. Es pertinente mencionar que la seguridad social en salud fue instituida para brindar a las personas una calidad de vida, mediante programas creados por el Estado para proporcionar la cobertura integral de las

contingencias que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio nacional.

En virtud de ello, los artículos 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 establecieron los principios de eficiencia, universalidad, integralidad y solidaridad que determinan que el Estado debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Ahora bien, en el presente caso se pretende la protección de los Derechos Fundamentales de seguridad social, mínimo vital y salud y trabajo; los cuales, tienen carácter de fundamentales no sólo por su ubicación formal en la Constitución Política, sino además por su núcleo esencial y bien jurídico tutelado ampliamente definido por la Jurisprudencia Constitucional.

4. Sin embargo, es necesario anotar que para que sea viable la acción constitucional es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio, pues en este caso, se pretende el reconocimiento del pago de incapacidades generadas desde el 1 de junio de 2022.

Sea lo primero precisar que en tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, dado que puede acudir ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, para reclamarlas, según lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, toda vez que el reconocimiento de tales acreencias sustituye el salario del trabajador que por cuestiones de salud no puede realizar su actividad laboral de forma normal, su falta de reconocimiento afecta la condición económica del promotor y, en consecuencia, sus derechos al mínimo vital y a la salud, habida cuenta que, en el caso particular, su único sustento es el salario percibido, por tal razón se hace procedente el estudio de la presente acción (C.C. Sentencia T-333 de 2013).

Al respecto ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia T-404 de 2010 que ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en la misma ocasión señaló que el incumplimiento en el pago de dicha prestación puede conllevar a que el accionante no consiga un estado de recuperación adecuado y opte por volver a trabajar ante la falta de ingresos. Además presentó dos casos en los que se recurrió a la tutela como un medio idóneo para solicitar el pago de incapacidades laborales. Sobre este aspecto indicó:

"Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos

(i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable."

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser, debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.

De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.µ

En este caso resulta procedente la acción de tutela, pues se invoca el derecho al mínimo vital que es de aquellos que tienen el carácter de fundamental según la Carta Política, por lo que la acción iría encaminada a protegerlo, y además, porque con ello se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues como lo manifiesta el actor en la acción constitucional, al no recibir el pago de incapacidades queda desamparado económicamente ya que el salario que recibía era el sustento de su diario vivir, quedando imposibilitado para responder por sus obligaciones, por lo que se dará paso al estudio del derecho peticionado.

5. Ahora bien, para resolver el asunto de la referencia, debe dejarse en claro que, en relación al régimen de incapacidades laborales, estas pueden ser de origen laboral o común.

Al respecto se tiene que, en virtud de lo señalado por el Decreto 2943 de 2013, el pago de las incapacidades desde el día 3 hasta el 180 es responsabilidad de las E.P.S. A su vez, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el de reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador; así mismo, para las que superan los 180 días el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y para las aquellas posteriores al día 540 estarán a cargo de las EPS, según lo establece el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Es así que, las primeras, de origen laboral, se encuentran definidas por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, y las responsables de su reconocimiento son las Administradoras de Riesgos Laborales, desde el día siguiente a su ocurrencia[1].

Y, referente a las incapacidades de origen común, la Corte Constitucional ha señalado que:

1. *(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

2. *(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

3. *(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

4. *(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-161 de 2019.

promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

5. *De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente"* (C.C. Sentencia T-020 de 2018).

6. Sumado a lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, que dispuso en el artículo 67, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *"[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."*. De manera que, la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

Es por ello que, con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional "*ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado*"[2], sin importar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Es así que, la Corte Constitucional en Sentencia T. 401 de 2017 concluyó que: "*la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad"*.

7. Ahora bien, centrados en el caso concreto, esto es, las incapacidades que no han sido reconocidas, de la revisión del plenario se advierte que el actor pretende el cobro de las generadas a partir del **(i)** 1 de junio de 2022 al 7 de junio de 2022, **(ii)** 8 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, **(iii)** 16 de junio de 2022 al 25 de junio de 2022, **(iv)** 29 de junio de 2022 al 8 de julio de 2022, **(v)** 9 de julio de 2022 al 18 de julio de 2022, **(vi)** 19 de julio de 2022 al 28 julio de 2022, **(vii)** 29 de julio al 7 de agosto de 2022, **(viii)** 19 de agosto de 2022 al 17 de septiembre de 2022, 18 de septiembre al 17 de octubre de 2022 y **(ix)** las que se continúen generando hasta que se certifique por los médicos tratantes que la enfermedad se ha superado y puede retornar a su sitio de trabajo o pueda adquirir la pensión por invalidez, sin embargo, de la lectura de las mismas se observa que fueron emitidas por una "*enfermedad general y/o común"*, por ende, el régimen aplicable a las mismas es el correspondiente al de las enfermedades de origen común.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019.

Sin embargo, Salud Total EPS en su informe rendido manifestó que las incapacidades generadas son de origen laboral, por cuanto el accionado cuenta con una calificación emitida por la ARL Colpatria y así se estableció, sin que hubiese aportado material probatorio que soportara tal afirmación, además, si bien del histórico de incapacidades allegado del señor Genaro Ariza Gómez señalan que las mismas son tipo "*ENF. PROFESIONAL"*, de las ordenes medicas prescritas por los galenos se desprende que las mismas corresponden a una enfermedad general.

De igual forma, la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOÍVAR S.A. acreditó mediante dictamen de calificación de perdida de la capacidad laboral emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. se estableció que los diagnósticos "*TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES"* son de origen común, dictamen el cual fue debidamente adjuntado por la entidad vinculada, razón por la cual es claro que el régimen aplicable, como se indicó anteriormente, es al de las enfermedades de origen común.

Ahora, revisado el material probatorio obrante en el trámite, se encuentra que de acuerdo al histórico de incapacidades allegado por Salud Total EPS, se colige que el señor Genaro Ariza Gómez, ha sido incapacitado desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 17 de octubre de 2022, última data reportada, con un acumulado total de 755 días, por lo que el día 541 tuvo lugar el 28 de febrero de 2022.

De lo anterior se infiere que las incapacidades objeto de pago por el accionante desde el 1 de junio de 2022 hasta 17 de octubre de la presente anualidad, se generaron a partir del día 632 de incapacidad, por lo que está en cabeza de la accionada Salud Total EPS efectuar el pago del subsidio peticionado y, si bien, en su contestación manifestó el pago de las mismas estaban a cargo la ARL, lo cierto que la ARL Seguros Bolívar manifestó no existía ningún tipo de reporte por en enfermedad laboral del accionante, además, del dictamen de PCL aportado se establece que los diagnósticos "*TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES"* son de origen común, por lo que no puede ser que bajo un argumento sin fundamento alguno le sea negado el acceso a los pagos reclamados por el actor, sin tenerse en cuenta que la vulneración de los derechos invocados por el promotor es continuada y persiste, toda vez que, se ha prolongado en el tiempo y a la fecha sigue sin percibir, por parte de la accionada el pago de las incapacidades generadas y debidamente expedidas por los médicos tratantes desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 17 de octubre de la presente anualidad, las cuales corresponden a los días 632 a 755 de incapacidad.

En esa medida, lo que se evidencia es que a pesar de haberse realizado todas las gestiones requeridas ante las entidades acusadas, lo cierto es que aquellas incapacidades causadas entre: **(i)** 1 de junio de 2022 al 7 de junio de 2022, **(ii)** 8 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, **(iii)** 16 de junio de 2022 al 25 de junio de 2022, **(iv)** 29 de junio de 2022 al 8 de julio de 2022, **(v)** 9 de julio de 2022 al 18 de julio de 2022, **(vi)** 19 de julio de 2022 al 28 julio de 2022, **(vii)** 29 de julio al 7 de agosto de 2022, **(viii)** 19 de agosto de 2022 al 17 de septiembre de 2022, **(ix)**18 de septiembre al 17 de octubre de 2022, no han sido canceladas por la accionada Salud Total E.P.S., circunstancia que afecta el mínimo vital del señor Genaro Ariza Gómez, dado que el pago de las mismas constituye su único ingreso económico, máxime si en cuenta se tiene que, las incapacidades constituyen la única fuente de ingresos que obtiene el trabajador ante la imposibilidad de poder desarrollar de manera habitual las labores contempladas para su cargo, debido a su estado de salud, resultando, de esta manera, insostenibles las obligaciones en el hogar servicios públicos, alimentación, entre otros, mientras persista la negativa en el pago de las incapacidades que se le adeudan.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que el pago de las incapacidades ordenadas al accionante por parte de los médicos tratantes de la EPS debe ser asumido, sin demora alguna, por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SALUD TOTAL a la que pertenece el peticionario, y/o hasta que se determine que, debido a su calificación de pérdida de capacidad laboral, debe acceder a la pensión por invalidez, por lo que, se concederá las prerrogativas constitucionales para, en su lugar, ordenar a Salud Total EPS que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas a Genaro Ariza Gómez, a partir del 1 de junio de 2022 y hasta el 17 de octubre de 2022, sin alegar carga administrativa alguna.

8. De otro lado, se niega pago de incapacidades que se continúen generando, por cuanto se tornaría improcedente conceder el amparo sobre hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

9. En este orden de ideas, como quiera Salud Total EPS ha lesionado los derechos al mínimo vital del accionante al no cancelarle las incapacidades generadas desde el 1 de junio de 2022 al 17 de octubre de 2022, se concederá la salvaguarda y se ordenará su pago, conforme lo indicados en líneas anteriores.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de GENARO ARIZA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que por conducto de su Representante Legal Judicial y/o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas a Genaro Ariza Gómez, a partir del 1 de junio de 2022 y hasta el 17 de octubre de 2022, sin alegar carga administrativa alguna.

TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931b4b2b665186746b21d0a90e5c5e27de5d5eeb83f04d472022112afc289e7**

Documento generado en 27/10/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica